

## TEMA 28

### Presupuestos del concurso, declaración y órganos

#### I. Los presupuestos del concurso: la declaración de concurso

##### 1. Los presupuestos para la declaración judicial de concurso de acreedores

La declaración judicial de concurso de acreedores tiene dos presupuestos legales: el presupuesto subjetivo, que es la condición de persona del deudor (art. 1 TRLC), y el presupuesto objetivo, que es el estado de insolvencia de ese deudor (art. 2 TRLC).

*Ni la pluralidad de acreedores ni la existencia de masa activa suficiente para la satisfacción de los gastos del propio procedimiento constituyen presupuestos para la declaración del concurso.* La Ley no considera la «suficiencia» de masa o la «conurrencia» de acreedores como requisitos de admisibilidad del concurso. No obstante, la existencia de un único acreedor o la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa se configuran como causas de conclusión del concurso (art. 465 TRLC). Así, el juez deberá declarar el concurso en todo caso, sin perjuicio de que, posteriormente, proceda acordar su conclusión al producirse aquellas circunstancias, como una exigencia derivada de la finalidad principal del concurso, que no es otra que el pago de los acreedores existentes. El procedimiento, sin embargo, varía. Si la conclusión se debe a la existencia de un único acreedor, será necesario esperar a que la lista definitiva de acreedores confirme tal circunstancia (art. 465.2.º TRLC). En el supuesto de la insuficiencia de la masa activa para la satisfacción, al menos, de los gastos del propio concurso de acreedores (art. 465.5.º TRLC), la conclusión podrá ser tanto simultánea como posterior a la declaración de concurso y se subordina a la concurrencia de tres circunstancias: (i) que no sea previsible el ejercicio de acciones de reintegración de la masa; (ii) que tampoco sean previsible acciones de responsabilidad contra terceros y (iii) que no sea previsible la calificación del concurso como culpable (arts. 470 y 473 TRLC). Obsérvese, en cualquier caso, que existe un solapamiento entre las dos últimas condiciones, ya que la improcedencia de concluir el concurso cuando resulte previsible su calificación como culpable proviene de la eventual responsabilidad que de ello pueda derivarse sobre administradores, liquidadores, apoderados generales y socios de la concursada para cubrir el déficit (art. 456 TRLC).

##### 2. El presupuesto subjetivo del concurso: la condición de persona del deudor

La norma establece que *la declaración de concurso procederá respecto de cualquier deudor, sea persona natural o jurídica*, si bien excepciona las entidades que integren la organización territorial del Estado, los organismos públicos y demás entes de derecho público, que no podrán ser declarados en concurso (art. 1 TRLC). La exigencia de personalidad jurídica determina que las comunidades de bienes o las comunidades de propietarios no puedan ser declaradas en concurso y que pueda serlo la sociedad irregular (art. 39 LSC) o la sociedad en liquidación, que conserva la personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza (art. 371.2 LSC). De hecho, la Ley Concursal da por sentada la posibilidad de concurso de la sociedad en liquidación, al considerar como órgano social competente para instar el concurso voluntario al órgano «de liquidación» (art. 3.1-II LC). Mas discutido es el supuesto de la sociedad cancelada, dado que existen previsiones legales (arts. 398 a 400 LSC) de las que podría inferirse la extinción definitiva de la sociedad cancelada. Aunque es evidente que, en la mayoría de los casos, los acreedores de una sociedad cancelada carecerán de interés por solicitar el concurso, porque en unos supuestos contarán con la responsabilidad de los socios personal, ilimitada y solidariamente responsables de las deudas sociales (arts. 127 y 148-I C. de C.) y en otros con la de los «antiguos socios», quienes responderán solidariamente de las deudas sociales no satisfechas hasta el límite de lo que hubieran recibido como cuota de liquidación (art. 399.1 LSC), e incluso con la responsabilidad por daños de los liquidadores (art. 399.2 LSC); la facultad de los acreedores de instar el concurso de la sociedad cancelada y, en consecuencia, la posibilidad de que se declare no puede ser negada: si se defendiera que una sociedad cancelada no puede ser declarada en concurso, la satisfacción de los acreedores podría llegar a ser imposible y, además, se incentivarían las cancelaciones contrarias a la Ley. En todo caso, si el juez declara el concurso de una sociedad cancelada, deberá acordar la expedición y entrega al procurador del solicitante de un mandamiento dirigido al registrador mercantil correspondiente para que deje sin efecto la anotación de cancelación de la sociedad.

### **3. El presupuesto objetivo del concurso: la insolvencia del deudor**

*El presupuesto objetivo del concurso de acreedores lo constituye la insolvencia del deudor común*, que se define legalmente como el estado en que se encuentra el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles (art. 2.3 TRLC). El estado de insolvencia se compone de tres elementos concurrentes:

En primer lugar, es insolvente el que no puede cumplir (y no el que ya ha incumplido o no quiere cumplir): la Ley ha prescindido de la concepción patrimonial de la insolvencia y ha seguido una concepción funcional en la que el centro de gravedad se sitúa en el hecho objetivo de la *incapacidad de cumplir*, cualquiera que sea la causa de esa incapacidad, es decir, la insuficiencia patrimonial o la simple iliquidez.

En segundo lugar, debe tratarse de una imposibilidad de cumplir *regularmente*, con lo que la Ley acoge un concepto de estado de insolvencia que coincide con su significado literal: se encuentra en estado de insolvencia aquel deudor que solo consigue pagar actuando de forma irregular, es decir, sin seguir las reglas del tráfico (v. gr., desprendiéndose de activos necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial).

En tercer lugar, exige la Ley que la incapacidad de cumplir regularmente se refiera a *las obligaciones exigibles*, algo que permitirá concretar el momento exacto en que un deudor se encontrará en estado de insolvencia.

Ahora bien, la Ley concreta más ese presupuesto objetivo, en función de que la solicitud de declaración de concurso sea presentada por el propio deudor o por un acreedor. Si la solicitud de concurso de acreedores la presenta el propio deudor *-concurso voluntario-*, el estado de insolvencia no tiene por qué ser actual, sino que puede ser también inminente, entendiéndose que se encuentra en ese estado de *insolvencia inminente* el deudor que prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones (aunque todavía no sean exigibles), algo que, por definición, excluye toda exteriorización de la insolvencia (art. 2.2 y 3 TRLC).

Si la solicitud de declaración de concurso la presenta un acreedor *-concurso necesario-*, no deberá fundarla en realidad en el estado de insolvencia del deudor, sino en alguno de los «hechos externos reveladores» de la insolvencia específicamente enumerados (art. 2.4 TRLC). Esos hechos, cuya prueba deberá aportar el acreedor para obtener la declaración de concurso de su deudor, son tan graves que se ha podido hablar en tal caso de una «insolvencia cualificada» del deudor. *De un lado*, la existencia de una previa declaración judicial o administrativa de insolvencia del deudor (siempre que sea firme), la existencia de un título por el cual se haya despachado mandamiento de ejecución o apremio sin que del embargo hubieran resultado bienes libres conocidos bastantes para el pago *-embargo infructuoso-*, y la concurrencia de embargos por ejecuciones en curso que afecten de una manera general al patrimonio del deudor *-embargos generalizados-*. Cualquiera de esos tres hechos externos reveladores de la insolvencia implica la declaración automática del concurso, ya que el juez habrá de dictar auto de declaración de concurso el primer día hábil siguiente al de presentación de la solicitud por el acreedor (art. 14.2-1.º TRLC). *De otro lado*, el sobreseimiento generalizado en el pago corriente de las obligaciones del deudor; el incumplimiento generalizado de alguna de las obligaciones siguientes, que se consideran especialmente significativas (son los denominados sobreseimientos sectoriales): tributarias de los tres últimos meses, cuotas de la seguridad social y asimilables durante el mismo período, y laborales correspondientes a las tres últimas mensualidades; y, por último, el alzamiento o la liquidación apresurada o ruinosa de sus bienes por el deudor. Ante estos hechos el juez dictará auto admitiendo a trámite la solicitud de concurso y emplazando al deudor para que formule, en su caso, oposición (art. 14.2-2.º TRLC). Por tanto, aunque el acreedor pruebe la concurrencia de alguno de esos hechos externos reveladores del estado de insolvencia, el deudor no será declarado en concurso si prueba que no se encuentra en estado de insolvencia (art. 20 TRLC).

#### **4. La solicitud de concurso**

El concurso de acreedores ha de ser instado por *persona legitimada* (art. 3 TRLC). No es posible su declaración de oficio por el juez. No está legitimado tampoco el Ministerio Fiscal, a quien únicamente se le impone un deber derivado de sus actuaciones por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico: cuando se pongan de manifiesto

indicios de estado de insolvencia de algún presunto responsable penal y de la existencia de una pluralidad de acreedores, deberá instar del juez que esté conociendo de la causa la comunicación de los hechos tanto al juez de lo mercantil, por si se encontrase en tramitación un concurso, como a los acreedores que resulten de esas actuaciones, a fin de que puedan ejercitar las acciones que les correspondan y, en su caso, instar el concurso (art. 4 TRLC).

*Los legitimados para la solicitud de concurso* son, con carácter general, el propio deudor y cualquiera de sus acreedores, salvo aquellos que hubieran adquirido el crédito por actos inter vivos, a título singular, después de su vencimiento y dentro de los seis meses anteriores a la presentación de la solicitud (art. 3.1-I y 2 TRLC), así como el mediador concursal [art. 695 a) TRLC]. En caso de persona jurídica, será competente para realizar la solicitud de concurso voluntario el órgano de administración o los liquidadores (art. 3.1-II TRLC). En algunas sociedades, la legitimación se extiende a los socios personalmente responsables de las deudas sociales (art. 3.3 TRLC).

*El deudor tiene un deber* de solicitar su propio concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia actual (art. 5.1 TRLC). Salvo prueba en contrario, se presumirá que el deudor conocía su estado de insolvencia cuando concurriera alguno de los denominados hechos externos reveladores, que permiten al acreedor instar el concurso (arts. 5.2 y 2.4 TRLC). El incumplimiento de ese deber implicará, en caso de que llegara a formarse la sección de calificación del concurso, una presunción de concurso culpable, salvo prueba en contrario (art. 444.1º TRLC). Además, en el supuesto de sociedades de capital, podrá llegar a determinar la responsabilidad de los administradores por las deudas sociales posteriores a la concurrencia de una causa de disolución, cuando concurrieran al mismo tiempo pérdidas de la mitad del capital social y los administradores incumplieran los deberes específicamente impuestos por la norma (arts. 365 y 367 LSC). El deber se modifica considerablemente si el deudor pone en conocimiento del juez competente antes de que venza el plazo de dos meses que ha iniciado negociaciones con sus acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio. También se modifica el deber del deudor de solicitar la declaración de concurso cuando el Registrador mercantil, la Cámara Oficial de Comercio o el Notario al que se hubiera solicitado la designación del mediador concursal comunique de oficio al juzgado que se ha iniciado el expediente para conseguir un acuerdo extrajudicial de pagos. En tales circunstancias, el plazo para la solicitud de concurso se amplía hasta otros cuatro meses (tres meses si se trata de persona natural no empresario) y, evidentemente, el propio deber desaparece si en ese tiempo el concurso es solicitado por el mediador concursal o cesa el estado de insolvencia (art. 595 TRLC), algo que ocurrirá si fracasa el acuerdo extrajudicial de pagos o bien el deudor alcanza un acuerdo de refinanciación, pero no por la mera presentación de una propuesta anticipada de convenio, que, al contrario, presupone la existencia de concurso.

*En el caso de concurso voluntario*, en el escrito de *solicitud* deberá el deudor expresar si considera que su insolvencia es actual o inminente y acompañar una serie de *documentos* (arts. 6 y 7 TRLC), entre los que destacan un *inventario* de bienes y derechos, con el que se iniciará la formación de la masa activa del concurso; una *relación de acreedores*, con la que se iniciará la masa pasiva; la *plantilla de trabajadores*, así como la identidad de los integrantes del órgano de representación de los mismos, si lo hubiere; y una *memoria* expresiva de su historia económica y jurídica, de sus actividades de los tres últimos años, de los establecimientos de que sea titular, de las causas de su estado de insolvencia y de las consideraciones que estime oportunas sobre su viabilidad patrimonial. La documentación se amplía cuando el deudor sea persona jurídica, porque deberá indicarse también la identidad de los socios o asociados, de los administradores o liquidadores y, en su caso, del auditor de cuentas; si forma parte de un grupo de empresas, con enumeración de las entidades que lo integren, y si tiene admitidos valores a cotización. Y lo mismo sucede si el deudor estuviera legalmente obligado a llevar contabilidad, ya que deberá acompañar también las cuentas anuales, informes de gestión e informes de auditoría de los tres últimos años, tanto individuales como, en su caso, del grupo al que pertenezca; una memoria de los cambios significativos operados en el patrimonio; y otra memoria de las operaciones que, por su objeto, naturaleza o cuantía, hubieran excedido del giro o tráfico ordinario del deudor (art. 8 TRLC).

*En el concurso necesario*, que se declara a solicitud de un acreedor o de cualquier otro legitimado, el solicitante deberá acreditar su condición de acreedor o de legitimado por otro título, acompañando el correspondiente documento acreditativo y los medios de prueba para demostrar la concurrencia del hecho externo revelador de la insolvencia en el que fundamente la solicitud, sin que pueda considerarse suficiente por sí sola la prueba testifical (art. 13 TRLC). El hecho externo revelador de la insolvencia habrá de ser invocado aun en el caso de que la solicitud de concurso derive del incumplimiento de un acuerdo de refinanciación homologado. Como instrumento para estimular al acreedor a instar el concurso se le reconoce un privilegio general de último grado hasta la mitad del importe de sus créditos, excluidos los que tuvieran el carácter de subordinados (art. 280.7.º TRLC).

*Es competente para conocer del concurso de acreedores el juez de lo mercantil* en cuyo territorio tenga el deudor el centro de sus intereses principales, entendido como el lugar donde el deudor ejerce de modo habitual y reconocible por terceros la administración de tales intereses. Siempre que el referido centro de intereses se encuentre en España, será también competente el juez de lo mercantil donde radique el domicilio del deudor. En caso de deudor persona jurídica, se presume que el centro de sus intereses principales se halla en el lugar del domicilio social (y resultará ineficaz a estos efectos el cambio de domicilio efectuado en los seis meses anteriores a la solicitud de concurso) (art. 45 TRLC). Cuando se hubieran presentado solicitudes de concurso ante dos o más Juzgados competentes, será preferente aquel ante el que se hubiera presentado la primera solicitud (art. 48 TRLC).

Corresponde también al juez del concurso la *tramitación del procedimiento*, de modo que nombrará a la administración concursal, aprobará la lista de acreedores y el inventario de bienes, aprobará o rechazará el convenio concluido entre el concursado y la colectividad de acreedores, aprobará el plan de liquidación, abierta la sección de calificación, calificará el concurso y determinará las consecuencias de la calificación del concurso como culpable, decretará la conclusión del concurso o, cuando sea procedente, acordará la reapertura.

En los casos de *concurso de persona natural que no sea empresario*, la competencia para declarar y tramitar el concurso corresponderá a los juzgados de primera instancia (art. 44.2 TRLC y 85.6 LOPJ). La Ley precisa que la condición de empresarias de las personas naturales deberá determinarse conforme a la legislación mercantil (art. 44.3 TRLC). Recuérdese, en este sentido, que, para ser considerado un empresario, basta con realizar actos de comercio –entendidos en su más amplia acepción, como una actividad empresarial– y realizarlos con habitualidad (art. 1 CCom).

### **5. La declaración judicial de concurso de acreedores**

La declaración del concurso de acreedores se producirá *mediante auto* que deberá dictar el juez del concurso, si bien debe distinguirse en función de quién presenta la solicitud.

*Cuando la solicitud hubiera sido presentada por el deudor*, el juez dictará auto declarando el concurso de acreedores si de la documentación aportada, apreciada en su conjunto, resulta que concurren los presupuestos subjetivo y objetivo para la declaración (art. 10 TRLC). Si el juez estimara que la solicitud o la documentación adolecen de algún defecto material o procesal o que la documentación es insuficiente, señalará un plazo, que no podrá exceder de cinco días, para la justificación o la subsanación (art. 11 TRLC). Si dentro del plazo el deudor no procede a la justificación o subsanación requeridas, el juez, mediante auto, inadmitirá a trámite la solicitud. En otro caso, justificado o subsanado el defecto o la insuficiencia dentro del plazo, dictará auto declarando el concurso o desestimando la solicitud de concurso del deudor. Contra el auto que inadmita o desestime la solicitud de declaración de concurso presentada por el deudor solo cabrá recurso de reposición (art. 12 TRLC).

*Si la solicitud hubiera sido presentada por otro legitimado*, es preciso diferenciar. Con carácter general, el juez se limitará a dictar un auto de admisión a trámite, ordenando el emplazamiento del deudor (art. 14.2-2.º TRLC) y adoptando, en su caso, las medidas cautelares que estime necesarias para asegurar la integridad del patrimonio del deudor en tanto se decide si procede o no declarar el concurso de acreedores (art. 18 TRLC). Se abre entonces la posibilidad de que el deudor se oponga a la solicitud, lo que podrá hacer alegando: la falta de legitimación del solicitante, la inexistencia del hecho en que se hubiera fundamentado la solicitud o que, a pesar de existir el referido hecho externo revelador, no se encontraba o ya no se encuentra en estado de insolvencia (art. 20 TRLC). Presentada la oposición, se celebrará una vista (art. 21 TRLC), que terminará con el auto de declaración de concurso o con el de desestimación de la solicitud, contra los cuales

podrá interponerse recurso de apelación (art. 25 TRLC). Firme el auto de desestimación de la solicitud de concurso, el deudor podrá reclamar los daños y perjuicios que le hubiera podido ocasionar la solicitud (art. 27 TRLC). No obstante, como ya señalamos, cuando la solicitud la presenta un acreedor y se funda en la existencia de una previa declaración judicial o administrativa de insolvencia del deudor (siempre que sea firme); en la existencia de un despacho de ejecución o apremio sin que del embargo hubieran resultado bienes libres conocidos bastantes para el pago; o en la existencia de embargos por ejecuciones pendientes que afecten de una manera general al patrimonio del deudor, el juez dictará auto de declaración de concurso el primer día hábil siguiente (art. 14.2-1.º TRLC).

Junto a la declaración formal del concurso de acreedores, el auto debe contener necesariamente otros pronunciamientos (art. 28 TRLC): el carácter necesario o voluntario del concurso, con indicación, en su caso, de que el deudor ha solicitado la liquidación o ha presentado propuesta anticipada de convenio; la determinación de si el concurso se tramitará conforme a las reglas del procedimiento ordinario o del abreviado; los efectos sobre las facultades patrimoniales del deudor; el nombramiento y las facultades de la administración concursal; en su caso, las medidas cautelares consideradas necesarias hasta que la administración concursal acepte el cargo; el llamamiento a los acreedores para que comuniquen sus créditos, y la publicidad que haya de darse a la declaración de concurso.

*El auto de declaración producirá sus efectos de inmediato*, abriendo la fase común de tramitación del concurso, y tendrá fuerza ejecutiva, aunque no sea firme (art. 32 TRLC). Por esa razón, el auto se notificará a las partes que hubiesen comparecido (art. 33 TRLC) y, además, la administración concursal deberá realizar una comunicación individualizada, preferentemente por medios telemáticos, informáticos o electrónicos, a cada uno de los acreedores de los que conste la identidad, el domicilio o la dirección electrónica, informándoles del concurso y del deber de comunicación de sus créditos. Esta comunicación también se dirigirá por medios electrónicos a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y a la Seguridad Social, conste o no su condición de acreedoras. E igualmente se comunicará a los representantes de los trabajadores, si los hubiere, informándoles de su derecho a personarse como parte en el procedimiento (arts. 252 a 254 TRLC).

## **6. Los concursos conexos**

Tienen la consideración legal de concursos conexos aquellos de diferentes deudores que reúnan entre sí las condiciones establecidas legalmente, de modo que los diferentes concursos, que se mantienen como tales, se tramitarán de forma coordinada ante el mismo juez. *Los concursos pueden ser conexos originariamente*, por haberse declarado de forma conjunta (arts. 38 y ss. TRLC), *o de forma sobrevenida*, porque, una vez declarados, sean acumulados, a petición de cualquiera de los deudores o de cualquiera de las administraciones concursales (art. 41 TRLC).

Los concursos conexos (ya sean declarados conjuntamente o acumulados) se tramitarán de forma coordinada, aunque sin consolidación de las masas. Excepcionalmente, sin

embargo, el juez, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, podrá acordar la consolidación de las masas cuando exista confusión de patrimonios y no sea posible deslindar la titularidad de activos y pasivos sin incurrir en demora en la tramitación del concurso o en un gasto injustificado (art. 43 TRLC). Con el fin de facilitar la tramitación coordinada de los concursos conexos, se permite que, cuando resulte conveniente, la administración concursal sea única (art. 59 TRLC), aunque, en tal caso, el juez habrá de designar al menos un auxiliar delegado (art. 76 TRLC). Además, en los concursos conexos las propuestas de convenio de los concursados pueden condicionarse a que en otro u otros adquiera eficacia un convenio con un contenido determinado (art. 319.2 TRLC).

*En caso de solicitud de declaración conjunta*, el criterio seguido para la calificación de los concursos como conexos no tiene carácter general. Así, en algunos supuestos tienen cabida tanto las solicitudes de declaración conjunta provenientes de los propios deudores como de los acreedores (es el caso de los cónyuges, de los miembros de una pareja de hecho inscrita y de las sociedades pertenecientes al mismo grupo). Por el contrario, en otros casos únicamente se permite la solicitud conjunta de los propios deudores (es el caso de los socios y administradores total o parcialmente responsables de las deudas sociales de una sociedad), o bien que la solicitud de declaración conjunta la formulen exclusivamente los acreedores (es el caso de la confusión de los patrimonios de los deudores) (arts. 38 y 39 TRLC). El criterio de atribución de la competencia judicial es diverso, ya que, si bien el criterio general es que será juez competente para la declaración conjunta de concurso el del lugar donde tenga el centro de sus intereses principales el deudor con mayor pasivo, esa regla se rompe cuando se trate de sociedades de un mismo grupo entre las que se incluya el de la sociedad dominante, pues en tal caso será competente, precisamente, el juez del domicilio de esta última (art. 46.1 TRLC).

Más sencilla es la regulación de *la acumulación de concursos ya declarados* (art. 41 TRLC): están legitimados para solicitarla cualquiera de los deudores o cualquiera de las administraciones concursales, e incluso, subsidiariamente, los acreedores; será posible incluso en el caso de que esos concursos se estén tramitando en diferentes juzgados y es indiferente el carácter voluntario o necesario de los mismos. La Ley enumera los supuestos en los que procede la acumulación, refiriéndose a quienes formen parte de un grupo de sociedades, quienes tuvieren sus patrimonios confundidos, administradores, socios, miembros o integrantes personalmente responsables de las deudas de la persona jurídica; quienes sean miembros o integrantes de una entidad sin personalidad jurídica y respondan personalmente de las deudas contraídas en el tráfico en nombre de esta, y cónyuges o miembros de la pareja de hecho inscrita.

## **II. Los órganos del concurso**

### **1. El juez del concurso**

#### *1.1. Los juzgados de lo mercantil: la competencia del juez del concurso*

La Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, para la Reforma Concursal, creó, en el seno del orden jurisdiccional civil, los Juzgados de lo Mercantil, cuya competencia se establece,



con carácter general, en el artículo 86 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La creación de los juzgados de lo mercantil obedeció precisamente a la necesidad de contar con magistrados que tuvieran conocimientos suficientes para afrontar la muy compleja materia concursal. Se trata, por tanto, de *juzgados especializados dentro del orden jurisdiccional civil*, si bien la especialización solo se garantiza en la base, ya que no sucede lo mismo en todas las instancias superiores.

El juez mercantil es el juez ordinario del concurso, con competencia para conocer de cuantas cuestiones se susciten en el ámbito concursal y, en aras de la unidad procedimental, de diversas materias pertenecientes a distintos órdenes, civil, contencioso-administrativo o laboral, consideradas de especial trascendencia para el patrimonio del concursado. Sin embargo, no debe olvidarse que, además de los asuntos propiamente concursales, se atribuye a estos juzgados un conjunto heterogéneo de materias adicionales; atribución que se quiso justificar en la necesidad de avanzar en el proceso de especialización en esos ámbitos materiales. Así, los juzgados de lo mercantil conocerán de otras cuestiones no concursales de la competencia del orden jurisdiccional civil (art. 86 ter.2 LOPJ).

La última reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial debida a la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, que introduce un apartado 6 en el artículo 85, atribuye la competencia para conocer de los concursos de personas físicas que no sean empresarios a los juzgados de primera instancia. De este modo, se libera a los juzgados de lo mercantil de los numerosos concursos de personas físicas no empresarias. Ahora bien, en los concursos conexos de una persona natural que no sea empresaria y de otra que sí lo sea, la competencia para decidir sobre su declaración conjunta o acumulación y posterior tramitación acumulada corresponderá al juez de lo mercantil (art. 46.3 TRLC).

### *1.2. La jurisdicción del juez del concurso*

*La jurisdicción del juez del concurso es exclusiva y excluyente en un conjunto de materias que legalmente tiene atribuidas y que son específicamente relacionadas* (arts. 52 y ss. TRLC en relación con el 86 ter LOPJ): acciones civiles con trascendencia patrimonial que se dirijan contra el patrimonio del concursado –con excepción de las que se ejerciten en procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores–, incluidas las encaminadas a la adopción de medidas cautelares –art. 54 TRLC–, acciones sociales que tengan por objeto la extinción, modificación o suspensión colectivas de los contratos de trabajo en los que sea empleador el concursado y las relativas a la suspensión o extinción de los contratos de alta dirección (art. 53 TRLC), acciones ejecutivas relativas a créditos concursales o contra la masa sobre los bienes y derechos de contenido patrimonial del concursado, cualquiera que sea el tribunal o la autoridad administrativa que la hubiera ordenado, acciones relativas a medidas cautelares que afecten al patrimonio del concursado –incluidas las adoptadas en el seno de actuaciones arbitrales–, acciones que se ejerzan en relación con la asistencia jurídica gratuita, acciones de reclamación contra los socios para exigir el pago de deudas sociales, cuando sean subsidiariamente responsables de las deudas de la sociedad, o los desembolsos pendientes o el cumplimiento de las prestaciones accesorias, y las acciones de responsabilidad contra los administradores, liquidadores y auditores por los daños y perjuicios causados a la persona

jurídica concursada. La jurisdicción del juez del concurso también incluye la determinación del carácter necesario de un bien o derecho para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor, a efectos de la eventual tramitación del procedimiento de ejecución correspondiente (arts. 142 y ss. TRLC), y la disolución y liquidación de la sociedad o comunidad conyugal del concursado (art. 125 TRLC).

Aunque la regulación se dirige a acumular al concurso pretensiones declarativas civiles y algunas de naturaleza social, así como ejecuciones y medidas cautelares, los genéricos términos en los que se expresa la norma (art. 52 TRLC) hace que encuentre dificultades de aplicación. Además, las disposiciones sobre la competencia del juez del concurso deben ponerse en relación con lo dispuesto en materia de efectos del concurso sobre las acciones individuales (arts. 142 a 151 TRLC) y con otros aspectos de la regulación. En este sentido, si bien de la normativa se deduce que, por regla general, la competencia del juez del concurso se extiende únicamente a aquellos procedimientos en los que el deudor concursado sea parte demandada o ejecutada, y no a aquellos otros en los que adopte una posición activa como actor o ejecutante, que se sujetan a las normas de competencia generales previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, pueden hallarse excepciones a esta regla. Así, en el ámbito de los contratos, la norma atribuye al juez del concurso la competencia para conocer de la acción resolutoria del contrato por incumplimiento de cualquiera de las partes; de modo que, tanto si la acción se dirige contra el concursado cuanto, si se dirige contra la parte *in bonis*, no concursada, habrá de ejercerse ante el juez del concurso y se sustanciará por los trámites del incidente concursal (art. 162 TRLC).

Dentro de *la extensión objetiva de la jurisdicción*, la Ley Concursal mantiene una concepción bastante amplia de la prejudicialidad, que se extiende a las cuestiones prejudiciales civiles, administrativas o sociales «directamente relacionadas con el concurso o cuya resolución sea necesaria para el buen desarrollo del procedimiento concursal» (art. 55 TRLC). No obstante, la decisión sobre las cuestiones prejudiciales que adopte el juez del concurso no surtirá efecto fuera del proceso concursal en el que se produzca. Esta misma orientación se sigue en el ámbito de la prejudicialidad penal, que presenta en la Ley Concursal una regulación específica que impide la suspensión del procedimiento por la aparición de una cuestión prejudicial penal (arts. 519 y 520 TRLC). Admitida a trámite la querrela o denuncia criminal sobre hechos que tengan relación o influencia en el procedimiento concursal, será competencia del juez del concurso adoptar las medidas de retención de pagos a los acreedores inculpados u otras análogas que permitan continuar la tramitación del procedimiento, siempre que no hagan imposible la ejecución de los pronunciamientos patrimoniales de la eventual condena penal. Ahora bien, si existe un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto de la exoneración del pasivo insatisfecho a favor del deudor persona natural hasta que exista sentencia penal firme, ya que, en principio, solo los deudores de buena fe pueden acogerse a este beneficio (art. 487.2-2.º *in fine* TRLC).

Por último, *en el ámbito internacional* la jurisdicción del juez del concurso «comprende únicamente el conocimiento de aquellas acciones que tengan su fundamento jurídico en la legislación concursal y guarden una relación inmediata con el concurso». De este modo, por regla general, en el ámbito internacional (v. Reglamento sobre Procedimiento de Insolvencia 848/2015) no se mantiene el principio de *vis attractiva* que atribuye al juez

del concurso un conocimiento universal de todas las cuestiones que puedan tener trascendencia respecto del patrimonio del concursado (art. 56 TRLC).

## 2. La administración concursal

### 2.1. *Naturaleza y funciones de la administración concursal. Los colaboradores externos*

La complejidad del concurso de acreedores y la pluralidad de intereses en juego determinan que no sean suficientes los órganos ordinarios de la Administración de justicia, de manera que, junto al juez del concurso, el letrado de la administración de justicia y, en su caso, el ministerio fiscal, ha de existir un *órgano específico*, que en Derecho español recibe el nombre de administración concursal, que constituye la figura central del concurso, *encargado de perseguir las finalidades del procedimiento*. La administración concursal asiste o representa al concursado cuyas facultades patrimoniales se limitan (arts. 106 y ss. TRLC), tiene atribuido el ejercicio de acciones concursales (arts. 109 y 231 TRLC), y desempeña tareas decisivas en todas las fases del procedimiento. En la fase común de tramitación, ha de emitir el informe central del concurso (arts. 290 y ss. TRLC), formar el inventario de la masa activa (arts. 198 y ss. TRLC) y elaborar la lista de acreedores (arts. 285 y ss. TRLC). Cuando la solución del concurso sea el convenio, habrá de realizar una evaluación de su contenido (arts. 347 y ss. TRLC), si bien la aprobación judicial del convenio determinará el cese de los administradores concursales, sin perjuicio de las funciones que la Ley o el propio convenio puedan encomendarles (art. 395 TRLC). Cuando la solución sea la liquidación, su papel es aún más destacado, porque deberá elaborar el plan de liquidación (arts. 416 y ss. TRLC) y realizar las operaciones de liquidación y el pago de los créditos, con la elaboración de los correspondientes informes (art. 424 TRLC), extendiéndose sus funciones hasta la conclusión del concurso. En fin, cuando sea formada la sección de calificación, habrá de emitir un informe sobre los hechos relevantes para la calificación del concurso (art. 448 TRLC).

La naturaleza jurídica de la administración concursal ha suscitado vivas polémicas derivadas principalmente del hecho de que, de modo simultáneo, represente o asista al deudor concursado, a los acreedores concursales y al propio concurso. La administración concursal es, sencillamente, un órgano del concurso cuya existencia se justifica funcionalmente, esto es, en orden a las funciones que desempeña en el seno del procedimiento. Los administradores concursales son, pues, algo muy distinto de lo que su denominación sugiere: no siempre son «administradores» de la masa activa del concurso, porque en ocasiones tan solo intervienen los actos del concursado, y, desde luego, su función no se limita a administrar la masa activa del concurso.

La administración concursal puede –y en algunos casos debe– recurrir a *colaboradores externos*. Naturalmente, es posible que la administración concursal cuente con la colaboración de su propio personal y siga contando con la ayuda de los dependientes del deudor (art. 75.2 *in fine* TRLC). Además, con la finalidad específica de ayudar a la administración concursal, se prevé, cuando la complejidad del concurso lo exija, el nombramiento de *auxiliares delegados*, cuya remuneración deberá ser satisfecha por la propia administración concursal y que quedan sometidos a las limitaciones fijadas para

el administrador concursal y a su régimen de separación y de recusación (arts. 75 y ss. TRLC). Junto a ello, un *supuesto especial de colaboración* es el de *expertos independientes* encargados de estimar los valores de bienes y derechos de la masa activa y la viabilidad de los litigios en curso y de las acciones de reintegración de la masa (art. 203 TRLC).

## 2.2. *El nombramiento de la administración concursal*

El nombramiento de la administración concursal es una materia particularmente compleja, tanto por lo que se refiere a las personas que pueden ser nombradas como en lo relativo a su designación concreta por el juez del concurso. Atendiendo a los requisitos que han de reunir quienes integren la administración concursal, suelen identificarse tres *modelos*: el funcionarial, integrado por personas de la Administración Pública; el profesional, compuesto por especialistas en insolvencias o, al menos, en materias relacionadas con el concurso (abogados, titulados mercantiles, economistas, auditores), y el acreedor. La Ley Concursal no se inclina por ninguno de ellos, sino que, tomando elementos de esos tres modelos, dispone un sistema complejo, en función de las características del concursado y de la complejidad del concurso.

Con carácter general, se prevé el nombramiento de un solo administrador concursal (esto es, una administración concursal integrada por un único miembro, que podrá ser persona natural o jurídica, art. 57 TRLC). No obstante, frente al *sistema de administración concursal única*, se establece una *administración concursal dual* en aquellos concursos en los que exista una causa de interés público que así lo justifique, en los que el juez del concurso, de oficio o a instancia de un acreedor de carácter público, podrá nombrar segundo administrador concursal a una Administración pública acreedora o a una entidad de Derecho Público acreedora vinculada o dependiente de ella (art. 58 TRLC).

Por otra parte, *en los concursos conexos*, podrá designarse, cuando resulte conveniente, una administración concursal única, aunque, cuando eso suceda, habrán de nombrarse también auxiliares delegados (arts. 59 y 76 TRLC).

*Solo podrán ser nombradas administrador concursal las personas naturales o jurídicas que estén inscritas en la sección cuarta del Registro Público Concursal* (art. 60 TRLC). *Y solo podrán solicitar la inscripción en el Registro público concursal las personas naturales o jurídicas que cumplan los requisitos que se determinen reglamentariamente*. Esos requisitos podrán referirse a la titulación requerida, a la experiencia a acreditar y a la realización o superación de pruebas o cursos específicos (art. 61 TRLC; *no obstante*, y *hasta que se produzca el desarrollo reglamentario de la norma*, el cargo podrá recaer en un abogado en ejercicio con cinco años de experiencia profesional efectiva, que hubiera acreditado formación especializada en Derecho concursal; un economista, titulado mercantil o auditor de cuentas con cinco años de experiencia profesional, con especialización demostrable en el ámbito concursal, o una persona jurídica en la que se integre, al menos, un abogado en ejercicio y un economista, titulado mercantil o auditor de cuentas, que garantice la debida independencia y dedicación en el desarrollo de las funciones de administración concursal, y que habrá de comunicar la identidad de la persona natural –un profesional del ámbito jurídico o económico– que la representará).

A los efectos del nombramiento de la administración concursal está previsto que reglamentariamente se determine la distinción entre concursos de tamaño pequeño, medio o grande, y que la designación del administrador concursal recaiga en la persona física o jurídica del listado de la sección cuarta del Registro Público Concursal que corresponda por turno correlativo, teniendo en cuenta que la primera designación de la lista se realizará mediante sorteo. Aunque, también se contempla que, en los concursos de gran tamaño, el juez, de manera motivada, pueda designar a un administrador concursal distinto del que corresponda al turno correlativo cuando considere que el perfil del administrador alternativo se adecúa mejor a las características del concurso (art. 62.2 TRLC). La Ley precisa que, en caso de optar por esta excepción, el juez deberá motivar la designación del administrador concursal atendiendo bien a la especialización o experiencia previa acreditada por el nombrado en el sector de actividad del deudor, bien a la experiencia con instrumentos financieros empleados por el deudor para su financiación o con expedientes de modificación sustancial de las condiciones de trabajo o de suspensión o extinción colectiva de las relaciones laborales.

Entre las normas relativas al nombramiento se ofrece un amplio *catálogo de incompatibilidades y prohibiciones* (arts. 64 y 65 TRLC), que constituyen, además, *motivo de recusación* (art. 73 TRLC) y, *en su caso, de separación* (arts. 100 y ss. TRLC). No podrán desempeñar el cargo de administrador concursal: a) quienes no puedan ser administradores de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada; b) quienes hayan prestado cualquier clase de servicios profesionales al concursado o a personas especialmente relacionadas con el concursado en los últimos tres años (lo cual comprende al experto independiente que hubiera emitido el informe previsto en relación con un acuerdo de refinanciación que hubiera alcanzado el deudor antes de la declaración de concurso), incluyendo expresamente a todos aquellos que hubieran compartido con el concursado el ejercicio de actividades profesionales de cualquier naturaleza; c) quienes, estando inscritos en la sección cuarta del Registro Público Concursal, se encuentren, cualquiera que sea su condición o profesión, en relación con el concursado, con sus directivos o administradores o con un acreedor que represente más del 10 por 100 de la masa pasiva del concurso en alguna de las situaciones que enumera la Ley de Auditoría de Cuentas como constitutivas de falta de independencia; d) quienes estén especialmente relacionados con alguna persona que haya prestado cualquier clase de servicios profesionales al concursado o a personas especialmente relacionadas con este en los últimos tres años.

Asimismo, en caso de que existan suficientes personas disponibles en el listado correspondiente, no podrán ser nombrados administradores concursales las personas que hubieran sido designadas para dicho cargo por el mismo juzgado en tres concursos dentro de los dos años anteriores. Y tampoco podrán ser nombrados administradores concursales, ni designados por la persona jurídica cuando se haya nombrado a esta como administrador concursal, quienes hubieran sido separados de este cargo dentro de los tres años anteriores, ni quienes se encuentren inhabilitados por aplicación de la norma concursal (v.gr. por sentencia firme de desaprobación de cuentas en un concurso anterior –art. 480 TRLC– o como resultado de la calificación culpable de un concurso en el cual hayan sido personas afectadas –art. 455.2-2.º TRLC). Por otro lado, si existen suficientes

personas disponibles en el listado de inscritos, no podrá ser designada representante de la persona jurídica administradora concursal aquella persona natural que hubiera actuado en el mismo juzgado como administrador concursal o representante de una persona jurídica administradora concursal en tres concursos dentro de los dos años anteriores.

*El nombramiento de administrador concursal* será comunicado al designado por el medio más rápido. Dentro de los cinco días siguientes al de recibo de la comunicación, el designado deberá comparecer ante el juzgado para acreditar que tiene suscrito un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente proporcional a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto para responder de los posibles daños en el ejercicio de su función y manifestar si acepta o no el encargo (v., el RD-L 1333/2012, de 21 de septiembre, que regula el seguro de responsabilidad civil y la garantía equivalente de los administradores concursales). Cuando el administrador concursal sea una persona jurídica recaerá sobre esta la exigencia de suscripción del seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente. Si el designado no compareciese, no tuviera suscrito un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente suficiente o no aceptase el cargo, el juez procederá de inmediato a un nuevo nombramiento. La Ley sanciona con la inhabilitación a quien sin justa causa no compareciese, no tuviera seguro suscrito o no aceptase el cargo, ya que no se le podrá designar administrador en los procedimientos concursales que puedan seguirse en el mismo partido judicial durante un plazo de tres años (art. 70 TRLC). Una vez aceptado el cargo, el designado solo podrá renunciar por causa grave.

### *2.3. El ejercicio del cargo, la retribución y la responsabilidad de la administración concursal*

La norma impone a los administradores concursales y a los auxiliares delegados concretos *deberes de diligencia y lealtad*, al exigirles que desempeñen su cargo con la diligencia de un ordenado administrador y de un leal representante (art. 80 TRLC).

En cuanto a la *forma de ejercicio de sus funciones*, cuando el órgano se integre por dos miembros se establece la administración conjunta o mancomunada, sin perjuicio de que el juez atribuya determinadas competencias individualizadas a uno u otro de los administradores concursales y resuelva en caso de disconformidad (art. 81 TRLC). Asimismo, el administrador concursal está sometido al control del juez del concurso, quien, en cualquier momento, podrá requerir a la administración concursal una información específica o una memoria sobre el estado del concurso o sobre cualquier cuestión (art. 82 TRLC).

La exigencia de múltiples funciones y el sometimiento a un riguroso régimen de responsabilidad implica la necesidad de una retribución que compense el esfuerzo y los riesgos propios del cargo y refuerce la independencia del órgano (v., arts. 84 y ss. TRLC).

*La retribución de la administración concursal* es de determinación arancelaria y debe atender al número de acreedores, a la acumulación de concursos, al tamaño del concurso, según la clasificación considerada en concursos de tamaño pequeño, medio o grande a los efectos de la designación de la administración concursal, y a las funciones que efectivamente desempeñe la administración concursal. Asimismo, la Ley especifica *tres reglas a las cuales necesariamente debe ajustarse la retribución*:

a) *Regla de la exclusividad*: los administradores concursales solo podrán percibir por su intervención en el concurso las cantidades que resulten de la aplicación del arancel.

b) *Regla de la limitación*: la administración concursal no podrá ser retribuida por encima de una cantidad máxima, si bien el juez de forma motivada y oídas las partes, podrá aprobar una remuneración que supere el límite máximo cuando, debido a la complejidad del concurso, los costes asumidos por la administración concursal lo justifiquen. Sin embargo, el exceso de la remuneración finalmente acordada no podrá superar en ningún caso el cincuenta por ciento del límite máximo.

c) *Regla de la eficiencia*: la retribución se devengará conforme la administración concursal vaya cumpliendo las funciones previstas en la norma. De esta manera, la retribución inicialmente fijada podrá ser reducida por el juez de forma motivada ante el incumplimiento de sus obligaciones por el administrador concursal, un retraso en el cumplimiento o la calidad deficiente de sus trabajos. En concreto, si el retraso excediera en más de la mitad del plazo que deba observar, el juez reducirá la retribución, salvo que existan circunstancias objetivas que justifiquen el retraso o que la conducta del administrador hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones. Por otra parte, se considera que la calidad del trabajo es deficiente cuando se resuelvan impugnaciones sobre el inventario o la relación de acreedores en favor de los demandantes en proporción igual o superior al 10 por 100 del valor del inventario provisional o del importe de la relación provisional de acreedores presentada por la administración concursal. En este último caso, el juez reducirá la retribución, al menos, en la misma proporción que la modificación, salvo que concurran circunstancias objetivas que justifiquen esa valoración o ese importe o que la conducta del administrador hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones.

En aquellos concursos que concluyan por la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa (art. 473 y ss. TRLC), se garantizará el pago de un mínimo retributivo mediante una cuenta de garantía arancelaria, que se dotará con las aportaciones obligatorias de los administradores concursales (arts. 86.2 y 91 a 93 TRLC).

*En tanto no se produzca el desarrollo reglamentario de la norma y se elabore el nuevo arancel del administrador concursal, la remuneración del órgano será fijada por el juez del concurso, de acuerdo con el arancel aún vigente (Ley Concursal en su redacción anterior a la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, y RD 1860/2004, de 6 de septiembre, que establece el arancel de derechos de los administradores concursales –disp. trans. 2.ª de la Ley 17/2014–). A estos efectos, hay que tener en cuenta que, en cualquier estado del concurso, el juez, de oficio o a solicitud del concursado o de cualquier acreedor, podrá modificar la retribución fijada, si concurriera justa causa y aplicando el arancel (art. 88 TRLC).*

En todo caso, *el derecho a la retribución constituye un crédito contra la masa* (art. 84 TRLC), de modo que la remuneración será satisfecha en el momento en el que se devengue (a sus respectivos vencimientos, según la expresión legal: cualquiera que sea el estado del concurso, art. 245.2 TRLC).

Junto a sus auxiliares delegados, los administradores concursales están sujetos a un *régimen específico de responsabilidad* por los daños que causen a la masa, al deudor, a los acreedores o a terceros (arts. 94 y ss.). La Ley precisa que los administradores

concursoales responderán solidariamente con los auxiliares delegados por los actos y omisiones lesivos de estos, salvo cuando prueben haber empleado toda la diligencia debida para evitar o prevenir el daño. La acción de responsabilidad se sustanciará por los trámites del juicio declarativo que corresponda, atribuyéndose la competencia al juez que conozca o haya conocido del concurso, y prescribirá a los cuatro años contados desde que el actor hubiera tenido conocimiento del daño o perjuicio por el que se reclama y, en todo caso, desde que el administrador concursal hubiera cesado en el cargo.

*Además de ese sistema de responsabilidad por daños, la norma dispone que, cuando concurra justa causa, el juez puede, de oficio o a instancia de cualquiera de las personas legitimadas para solicitar la declaración de concurso o incluso de la propia administración concursal, separar del cargo a cualquiera de los miembros del órgano o revocar el nombramiento de los auxiliares delegados (art. 100 TRLC). En caso de separación y en cualquier otro supuesto de cese producido durante el procedimiento, el juez procederá de inmediato a efectuar un nuevo nombramiento (art. 101 TRLC). La función del administrador concursal finalizará también con la aprobación judicial del convenio –aunque con muchos matices: art. 395 TRLC– y con la conclusión del concurso. Cualquiera que sea la causa, el cese determinará el deber de rendición de cuentas (arts. 478 y ss. TRLC).*

**BIBLIOGRAFÍA:** AA.VV., *La administración concursal (VII Congreso Español de Derecho de la insolvencia)*, Estudios de Derecho concursal, Cizur Menor, (Civitas), 2016. ARJONA GUAJARDO-FAJARDO, *Concursos conexos e insolvencia de matrimonios en gananciales en el texto refundido de la Ley concursal*, Cizur Menor, (Aranzadi), 2020. AZNAR GINER, *El concurso necesario de acreedores*, Valencia (Tirant Lo Blanch), 2020. BELTRÁN, «La regularidad en el cumplimiento de las obligaciones, el estado de insolvencia y la función del concurso de acreedores», en *ADCo*, 11 [2007-2], p. 29 y ss.; también, «Insolvencia, insolvencia inminente e insolvencia cualificada», en Sarcina/García-Cruces (dirs.), *Il trattamento giuridico della crisi d'impresa*, Bari, 2008, p. 51 y ss. BLANCO BUITRAGO, *Los presupuestos de la declaración de concurso de acreedores de las personas jurídicas*, Cizur Menor, (Aranzadi), 2019. CARBAJO VASCO, *La responsabilidad general y tributaria de los administradores concursales*, Valencia (Tirant Lo Blanch), 2015. EIDENMÜLLER, «Coordinación de procedimientos en los concursos de grupos de empresas», *ADCo*, 9 [2006], p. 7 y ss. FLORES SEGURA, *Los concursos conexos*, Cizur Menor, (Civitas), 2015. GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, *El proceso concursal ante insolvencias conexas*, Valencia, (Tirant lo Blanch), 2015. JIMÉNEZ LÓPEZ, *Los concursos conexos (Práctica jurídica)*, Madrid, (Tecnos), 2015. MUÑOZ MONTAGUT, *La administración concursal tras la reforma 2011; una perspectiva práctica*, Valencia (Tirant Lo Blanch), 2012. PINEROS POLO, *La tutela jurisdiccional concursal. Sujetos, presupuestos y efectos del concurso desde una perspectiva procesal*, Madrid, (Dykinson), 2020. PULGAR EZQUERRA, *El concurso de acreedores: la declaración*, Madrid, (Wolters Kluwer), 2009; también, *La declaración del concurso de acreedores*, Madrid (Wolters Kluwer), 2005. RAMOS, *La administración concursal actuación, estatuto jurídico, responsabilidades y funciones*, Barcelona (Bosch), 2007. TIRADO, *Los administradores concursales*, Cizur Menor, (Civitas), 2005. TOMÁS TOMÁS, *La administración concursal. Claves para entender su actual régimen jurídico*, Cizur Menor, (Civitas), 2014